



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**REFERENCIA: 087583184002 -2021-00691-00**  
**PROCESO: ALIMENTODE MENOR**  
**DEMANDANTE: KARINA SÁNCHEZ ROA**  
**DEMANDADO: EDGAR OMAR ZAPATA MARRUGO**

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que:

- Se constata mensaje al correo electrónico edomzama@gmail.com del envío previo de la demanda y sus anexos en fecha 18/11/2021
- Que en fecha 15-03-2022 a través del correo institucional se allega correo en el que consta la notificación del Auto Admisorio de la demanda al mismo correo:

NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (2021-00691)

Elkin alberto Santodomingo Guerrero <elsantodomingo@defensoria.edu.co>

Mar 15/03/2022 12:14

Para: edomzama@gmail.com <edomzama@gmail.com>

1 archivos adjuntos (87 KB)

Auto Admite (FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA).pdf

**SEÑOR**  
**EDGAR OMAR ZAPATA MARRUGO**  
**C.C. 72.232.922**

**DEMANDANTE: KARINA SANCHEZ ROA**  
**DEMANDADO: EDGAR OMAR ZAPATA MARRUGO**  
**PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICADO: 087583184002-2021-00691-00**

**ASUNTO:** NOTIFICACION AUTO ADMISORIO (ARTICULO OCTAVO -8º-, DECRETO 806 DE 2020)

**ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.113.133 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°133.254, obrando en mi condición de Defensor Público adscrito a la Regional Atlántico de la Defensoría del Pueblo y de conformidad con el poder especial otorgado por la señora **KARINA SANCHEZ ROA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.729.991 de Luruaco, quien a su vez actúa como representante legal de su menor hija **STEFANNY ANDREA ZAPATA SANCHEZ**, me permito notificarle a usted providencia de fecha 17 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Soledad, mediante la cual se **ADMITIO LA DEMANDA** de Fijación de Cuota Alimentaria promovida en su contra.

Lo anterior para los efectos de lo estatuido en el artículo 8º, inciso 1, del Decreto 806 de 2020.

Se adjunta la providencia en mención.

Atentamente,

**ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO**  
Defensor Público  
Regional Atlántico  
Defensoría del Pueblo

- Que a la fecha la demanda no ha sido contestada por parte del demandado.

Sírvase proveer. Soledad, octubre 10 de 2022.

Secretario (e),

**GERMÁN VALDELAMAR FERNANDEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, OCTUBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Corroborado el parte secretarial que antecede, y en atención a que el demandado fue notificado en debida forma de acuerdo a las prescripciones del antiguo decreto 806 de 2022 y no contestó la demanda, se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP., y considerando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas dentro del trámite procesal, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. CELULAR 3012980568. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**1. ANTECEDENTES:**

1.1. **PETICIONES:** Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

**II. PRETENSIONES**

Con base en los hechos narrados solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Condenar al señor EDGAR OMAR ZAPATA MARRUGO a suministrarle a su menor hija STEFANNY ANDREA ZAPATA SANCHEZ una cantidad fija equivalente a \$780.000 (SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS) por concepto de cuota alimentaria, pagaderos en el lugar que reside la menor los primeros cinco días de cada mes, y que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

**SEGUNDO:** Notificar al demandado de las sanciones, tanto pecuniarias como penales, en que incurría en caso de no dar cumplimiento a la obligación alimentaria que le imponga el juzgado, advirtiéndole que no se podrá ausentar del país sin dejar una garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, conforme lo preceptúa el artículo 598 del Código General del Proceso.

1.2. **HECHOS:** Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** El señor EDGAR OMAR ZAPATA MARRUGO y la señora KARINA SANCHEZ ROA son padres de la menor STEFANNY ANDREA ZAPATA SANCHEZ, quien en la actualidad cuenta con trece (13) años de edad, tal y como se avizora en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento adjunto.

**SEGUNDO:** La señora KARINA SANCHEZ ROA, carece de recursos económicos suficientes para brindarle a su hija STEFANNY ANDREA ZAPATA SANCHEZ la congrua subsistencia.

**TERCERO:** En reiteradas ocasiones la demandante KARINA SANCHEZ ROA ha intentado dialogar con el señor EDGAR OMAR ZAPATA MARRUGO, para que cumpla con su obligación alimentaria y cancele de manera continua y oportuna los alimentos en favor de su menor hija, pero en todas las oportunidades el demandado se ha negado a hacerlo.

**CUARTO:** Con la finalidad de fijar una cuota alimentaria, el señor EDGAR OMAR ZAPATA MARRUGO fue citado por la demandante a audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación en Equidad – Las Nieves, ubicado en Barranquilla - Atlántico, el día 02 de junio de 2021.

**QUINTO:** En dicha audiencia de conciliación, no se logró un acuerdo entre las partes sobre la fijación de cuota alimentaria, por lo que, fue expedida acta de audiencia de no conciliación, dando por agotado el requisito de procedibilidad y dejando a la parte convocante en libertad de acudir a la jurisdicción de familia.

Kra 44 # 37 – 21. P 8 OF 803 Ed. Suramericana  
Cel. 314 655 3696 E-mail: ekin\_santodomingo@hotmail.com  
Barranquilla – Atlántico.

Página 2 de 4

**SEXTO:** Para la fijación de cuota alimentaria que haga el juzgado ha de tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención de la menor STEFANNY ANDREA ZAPATA SANCHEZ, tales como: sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que es necesario para su desarrollo integral.

**1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Enero de 2022, en el que se decretaron alimentos provisionales a favor de la menor STEFANNY ANDREA ZAPATA SANCHEZ y a cargo del demandado señor EDGAR OMAR ZAPATA MARRUGO C.C N° 72.232.922, en cuantía del CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario mínimo legal vigente, para su cumplimiento se ofició al demandado para que consignara el dinero en el Banco Agrario en la cuenta de este Despacho a favor de la demandante.

**1.4. LA OPOSICION:**

El demandado fue notificado por conducta concluyente de la demanda el 18/11/2021 y del Auto Admisorio en fecha 15/03/2022 al correo [edomzama@gmail.com](mailto:edomzama@gmail.com) aportado por la demandante en el cuerpo de la demanda; sin embargo la misma no fue contestada. Se hace la salvedad, de que esta demanda fue notificada al Defensor de Familia el 12 de Agosto del 2022 y al agente del Ministerio Público en la misma fecha.

**1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. CELULAR 3012980568. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

**2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al demandado suministrar alimentos definitivos a su menor hija STEFANNY ANDREA ZAPATA SANCHEZ?

**2.1. TESIS:**

El Despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos a su menor alimentaria por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado el demandado los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: “*Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.*” Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: “*El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...*” (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.<sup>1</sup> Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.<sup>2</sup>

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

- a) VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) NECESIDAD DE ALIMENTOS. Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de la misma.
- d) CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

### 3.2. CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

<sup>1</sup> Cfr. 919 de 2001 y C-1033 de 2002.

<sup>2</sup> Cfr. 875 de 2003, y C-011 de 2002.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD**

Se encuentra demostrado el vínculo filial que une al hijo con su padre con el Registro Civil de Nacimiento del menor alimentario NUIP 1.082.923.229 e INDICATIVO SERIAL 43337259 de la Registraduría de Santa Marta-Magdalena; demostrándose que la menor STEFANNY ANDREA ZAPATA SANCHEZ, es hija del señor EDGAR OMAR ZAPATA MARRUGO.

**INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**

Se afirmó en la demanda que el demandado ha incumplido, injustamente, su obligación alimentaria para con su menor hija, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera, tomando en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de su menor hija, STEFANNY ANDREA ZAPATA SANCHEZ, de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que pueda tener a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, razón por la cual advierte el Despacho que esta ha sido la causa principal que dio origen a esta acción judicial, por lo tanto, se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía, aunado a que el demandado no contestó la demanda.

**CAPACIDAD ECONOMICA**

No se demostró concretamente la capacidad económica con que cuenta el obligado, lo que dio lugar que se decretaran alimentos provisionales ordenándose el pago de mesada provisional en cuantía del CUARENTA POR CIENTO (40%) del SMLV, conforme obra en el plenario. Ello con base en lo establecido en el artículo 129 del CIA. En cuanto a la **Necesidad De Los Alimentos**, de la niña STEFANNY ANDREA ZAPATA SANCHEZ, es menor de edad y como tal se encuentra impedida para proveerse por sí misma su propio sustento, siendo cobijada por una presunción legal que el demandado no desvirtuó.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

**3.2 CONCLUSION**

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a su hija menor de edad STEFANNY ANDREA ZAPATA SANCHEZ, y habida cuenta que el demandado no contestó la demanda, ni demostró que tenga a cargo otras obligaciones de igual naturaleza en favor de otros alimentarios, se fijará una cuota alimentaria definitiva en favor de su hija en cuantía del CUARENTA POR CIENTO (40%) del SMLMV, cantidad que se considera suficiente para cubrir los gastos que genera la manutención de la citada menor de acuerdo a lo demostrado.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria definitiva a favor de la menor STEFANNY ANDREA ZAPATA SANCHEZ y a cargo del demandado señor EDGAR OMAR ZAPATA MARRUGO C.C. N° 72.232.922, en cuantía del CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario mínimo legal vigente, para su cumplimiento se oficiará al demandado para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días, en la cuenta del



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SUCURSAL SOLEDAD(CODIGO12049) No 87582034002,CASILLA TIPO SÉIS (6) DEPÓSITO JUDICIAL No 87582034002 a favor de la demandante KARINA SÁNCHEZ ROA C.C. No. 22.729.991 representante legal del menor de edad o por cualquier otro medio verificable; advirtiéndole al demandado que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a consignar los dineros requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

**RESUELVE:**

1. **Tener** por notificado al señor: EDGAR OMAR ZAPATA MARRUGO CC No. 22.729.991, del auto admisorio de la demanda el 15/03/2022, y se tendrá por NO contestada la demanda.
2. Fijar como cuota alimentaria definitiva a favor de la menor STEFANNY ANDREA ZAPATA SANCHEZ y a cargo del demandado señor EDGAR OMAR ZAPATA MARRUGO CC No. 72.232.922, en cuantía del CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario mínimo legal vigente, para su cumplimiento se oficiaría al demandado para que haga las consignaciones en la cuenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SUCURSAL SOLEDAD(CODIGO12049) No. 87582034002,CASILLA TIPO SÉIS (6) DEPÓSITO JUDICIAL No. 87582034002 a favor de la demandante KARINA SÁNCHEZ ROA C.C. No. 22.729.991 representante legal de la menor de edad; dentro de los cinco (5) primeros días, por cualquier otro medio verificable, advirtiéndole al demandado que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, en la medida que, al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante
3. Se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 17 de enero de 2022 y comunicado al demandado a su correo [edomzama@gmail.com](mailto:edomzama@gmail.com) a través de oficio No. 1122/2022, de Agosto /19/2022.
4. La anterior providencia presta Mérito Ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
5. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
7. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZ

07

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac714bed427cf5aa0c057ffd87986994bf9407da32d989dd17bcefe742de51**

Documento generado en 10/10/2022 05:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**